

**MEM. EJEC. No. 2021-00638. TRANSNEVADA SAS. contra DIESEL & FULLER SAS.**

pedro ronal rivera lara <aborivera@hotmail.com>

Mié 6/10/2021 12:45 PM

Para: Juzgado 34 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUEZ TREINTA Y CUATRO (34º.) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

E.

S.

D.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE TRANSNEVADA SAS. Contra DIESEL & FULLER SAS.

RADICACION No. 110014003034-2021-00638-00

PEDRO RONAL RIVERA LARA, abogado titulado e inscrito con T.P. No. 22.447 del C.S.J., obrando en mí calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, con el presente escrito y oportunamente, de manera respetuosa manifiesto señor Juez que interpongo el recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación, contra su proveído de fecha 30 de Septiembre de 2021, notificado en el estado No. 69 del 01 Octubre de 2021, con el fin de que sea revocado parcialmente, como mas adelante lo solicitaré:

#### FUNDAMENTOS FACTICO JURIDICOS DE LOS RECURSOS DE REPOSICION Y APELACION.

1. El día de 02 de Septiembre de 2021, el Dr. ALEXANDER ARTUNDUAGA BELTRÁN, quien dijo obrar en su calidad de apoderado del demandado DIESEL & FULLER SAS., me envió a mí correo electrónico un escrito que contiene el recurso de Reposición y Apelación contra en Auto que profirió el mandamiento de pago en este asunto. Acoto que no me allegó el poder debidamente conferido que invocó, que entre otras cosas debía acreditar que le fue enviado desde el correo electrónico que le aparece en la Cámara de Comercio para efecto de notificaciones judiciales como lo exige el Inciso final del Art. 5 del Decreto 806 de 2020.
2. Aunque no es la oportunidad legal para rebatir lo argumentado en tal escrito, sí me adelanto a ratificar que las Facturas de Venta base de recaudo sí cumplen a cabalidad con los requisitos de ley, sumado a que el supuesto rechazo de las mismas que se invoca pudo ser enviado a otros correos electrónicos, pero nunca al de mi procurada, pues reafirmo que el correo electrónico para efectos de notificaciones judiciales que le aparece en el Certificado la Cámara de Comercio de esta ciudad, obrante dentro de la foliatura, es: gerencia@transnevada.com.co.
3. Es elemental que desestimé el correo electrónico mentado en el numeral 1 de este libelo, toda vez que me fue enviado el Dr. ARTUNDUAGA, quien era una persona extraña y ajena completamente al proceso, pues no era alguien reconocido previamente por el señor Juez como apoderado de la PARTE demandada dentro del proceso.
4. Hasta el día 30 de Setiembre de 2021, su digno Despacho mediante el proveído aquí censurado, reconoció al Dr. ALEXANDER ARTUNDUAGA BELTRÁN como apoderado de la PARTE demandada y a su vez ordenó tener por notificado por conducta concluyente a la

PARTE demandada DIESEL & FULLER SAS., lo que significa que hasta esta fecha dicho demandado es tenido y reconocido como PARTE dentro del presente proceso.

Conforme a lo anterior considero señor Juez, que no es procedente la aplicación del Parágrafo Único del Art. 9 del Decreto 806 de 2020, como se determinó en el citado Auto, pues para que opere se requiere que LA PARTE demandada acredite haberme enviado el escrito de Reposición y Apelación que interpuso contra el mandamiento de pago, y como lo acabo de decir, DIESEL & FULLER SAS., solamente es PARTE del presente asunto desde el día 30 de Septiembre de 2021, lo que impide que se haya producido per se el traslado para descorrer el recurso, pues necesariamente se requiere de la solemnidad de la Secretaria que exige el Art. 9 Ibídem.

En virtud de todo lo anterior, ruego a su señoría se digne revocar el Inciso 3 de la providencia recurrida, ordenando correr traslado de los recursos interpuestos por la pasiva contra el auto de apremio, dejando incólumes los Incisos 1 y 2 siempre y cuando el poder otorgado por la pasiva colme los requisitos de ley.

Atentamente,



PEDRO RONAL RIVERA LARA.  
T.P. No. 22447 C.S.J.  
C.C. No. 13.826.273.  
E-MAIL: aborivera@hotmail.com  
TEL: 310-2230941.